

2833

8743716
11/9/14

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02930 -2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho.

06 NOV. 2024

VISTO;

El Expediente N° 8676904/4714028 y el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Yuri Ayala Bautista en contra de la Resolución Directoral N° 2580-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 24 de setiembre de 2024, por la cual se impuso sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días, y demás documentos adjuntos contenidos en setenta y siete (73) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, al respecto, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444¹, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

¹ Artículo 219°. - **Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el recurso de apelación.



Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis²;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina³ precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor, señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, **la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, el impugnante **Yuri Ayala Bautista**, señalo el sustento de cada nueva prueba, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Resolución Directoral N° 858-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de julio de 2021.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.



- b. Resolución ejecutiva Regional N° 244-2020-GRA/GR de fecha 23 de junio del 2020, Directiva de normas para la elaboración, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho.
- c. Reglamento de Organización y funciones aprobado mediante Ordenanza N° 004-2007-GRA/CR.
- d. Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo 2019.
- e. Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR.
- f. Resolución de Sala Plena N° 011-2022-SERVIR/ST.

Que, para efectos de evaluar los nuevos medios probatorios presentados, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, conforme procedemos a ilustrar en el siguiente cuadro:

MATERIA CONTROVERTIDA	
Del expediente disciplinario, se tiene que se le imputa al impugnante:	
“...el servidor investigado observo la solicitud del consorcio otorgándole 5, 2, y 2 días calendarios, respectivamente para la subsanación de las observaciones advertidas en los informes señalados precedentemente sin emitir pronunciamiento y dejando que el plazo transcurra, para finalmente con Informe N° 101-2022-GRA/GG-GRI-UFEDIPI-YAB, de fecha 16 de setiembre del 2022da por aceptada la solicitud del consorcio, excediendo e incumpliendo de esta manera el plazo exigido por el numeral 190.5 artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...”	
“Incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de la entidad genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”.	

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido



evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, el impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la Resolución Directoral N° 2580-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre del 2024, mediante el cual se **RESUELVE: IMPONER** la sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días**, en su condición de Proyectista/Evaluador de la Unidad Funcional de Estudios de Inversión, Programas e Intervenciones – UFEDIPI. Sin embargo, las nuevas pruebas presentadas, no tienen la condición de nuevas pruebas, por los siguientes argumentos que a continuación se detallan;

Que, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido. Morón Urbina, nos señala al respecto, que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: **(i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.** En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho; es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. Conforme a lo anteriormente señalado, este Órgano Sancionador concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba que no fueron conocidos por el Órgano Sancionador y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento, por lo que se puede concluir que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, la Resolución Directoral N° 858-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de julio de 2021, la Resolución ejecutiva Regional N° 244-2020-GRA/GR de fecha 23 de junio del 2020, Directiva de normas para la elaboración, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho, el Reglamento de Organización y funciones aprobado mediante Ordenanza N° 004-2007-GRA/CR, el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo 2019, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR, la Resolución de Sala Plena N° 011-2022-SERVIR/ST, son documentos que no son considerados nueva prueba, sino son dispositivos normativos que son prescripciones adoptadas por diversas instituciones para



establecer disposiciones de orden legal; es decir, pueden tener rango de ley o reglamentario o pueden ser precedentes administrativos. Como se observa, todos estos documentos adjuntados, son disposiciones normativas y pueden ser considerados precedentes administrativos, pero no pueden ser reconocidos como nueva prueba, **pues no son hechos que hayan sucedido dentro del presente caso que permiten tener una nueva valoración.** En cuanto a los documentos normativos no se puede considerar como nueva prueba, ya que son instrumentos que permiten conocer cómo es que se debe realizar un procedimiento y ello no permite determinar que realmente hubo un suceso que podría sostener los argumentos para revocar el acto de sanción materia del recurso; es decir, no desvirtúa la conducta de no haber observado la solicitud del consorcio otorgándole 5, 2, y 2 días calendarios, respectivamente para la subsanación de las observaciones advertidas, sin emitir pronunciamiento y dejando que el plazo transcurra, para finalmente con Informe N° 101-2022-GRA/GG-GRI-UFEDIPI-YAB, de fecha 16 de setiembre del 2022 dar por aceptada la solicitud del consorcio, excediendo e incumpliendo de esta manera el plazo exigido por el numeral 190.5 artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, los documentos adjuntados no se constituyen en nueva prueba para reevaluar las razones y fundamentos por el cual se procedió a sancionar al administrado en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra; ergo, no constituye prueba nueva;

Que, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución de sanción por parte de este órgano sancionador. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor **Yuri Ayala Bautista**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nro. 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 186-2024 y 685-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el Administrado **YURI AYALA BAUTISTA**, contra la Resolución Directoral N° 2580-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre del 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa disciplinaria de sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días**, contra el recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, de acuerdo a las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
DIRECTOR